



Bogotá, D.C. Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 2017 - 00481  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

*Atendiendo los parámetros contenidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el ejecutante, por la naturaleza del proceso, puede solicitar, incluso desde la presentación de la demanda, el decreto de las cautelas de embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad de la contraparte.*

*Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la parte actora, a través de apoderado judicial, solicitó el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención del título de depósito judicial y comprobante de depósito de custodia, consignados a órdenes del Juzgado Sexto penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C. dentro del proceso 11001600000020090010500 – (2104-6), además de los bienes inmuebles enlistados en el mentado escrito, sin especificar si el demandado es parte procesal dentro del mentado proceso penal y si los inmuebles enunciados son de propiedad del aquí ejecutado Murcia Guzmán<sup>1</sup>; solicitud reiterada en memoriales del 26 de octubre de 2020<sup>2</sup>, 18 de diciembre de 2020<sup>3</sup> y 15 de marzo de 2022<sup>4</sup>.*

*En escrito separado, solicitó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Norte, a fin de informar el por qué no dio trámite al oficio No. 10 del 19 de enero de 2018<sup>5</sup>, sin acreditar el diligenciamiento de la citada comunicación.*

*En los mismos términos, solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo de "los dineros que prometieron entregar las sociedades comerciales INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA. Y COLBANK S.A."<sup>6</sup>, que no son partes procesales dentro del trámite de este asunto.*

*En ese orden de ideas, para los fines legales pertinentes, atendiendo las solicitudes elevadas por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:*

*Requerir a la parte demandante, para que informe con claridad el nombre de los extremos procesales que conforman el expediente 11001600000020090010500 – (2104-6), a fin de dar el trámite correspondiente a la medida cautelar solicitada, toda vez que limitó el escrito a señalar que existe título de depósito judicial y comprobante de depósito de custodia dentro del dicho trámite penal, pero nada dijo sobre el tipo de vinculación del señor Murcia Guzmán, en el asunto adelantado por el Juzgado Sexto penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C.*

<sup>1</sup> Cuaderno de Medidas Cautelares. Archivo 001. Folios 40-42. Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 002. *Ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo 003. *Ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo 007. *Ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 44. *Ibidem*.

<sup>6</sup> Folios 65.66. *Ibidem*.



Requerir a la parte demandante, para que informe con claridad el número de matrícula inmobiliaria de cada uno de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad del demandado Murcia Guzmán, además de indicar la oficina a la cual se encuentran inscritos y el Estado al que pertenece su jurisdicción, a fin de dar el trámite correspondiente a la medida cautelar solicitada, toda vez que limitó el escrito a señalar las direcciones de ubicación de los mentados inmueble, pero nada dijo sobre su plena identificación y el lugar donde se encuentran inscritos.

Requerir a la parte demandante, a fin de acreditar el diligenciamiento del oficio No. 10 del 19 de enero de 2018, contentivo de la medida cautelar decretada mediante proveído del 18 de diciembre de 2017.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no es posible requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a cerca del trámite dado al oficio en cita, cuando no existe certeza de su radicación.

Desestimar por improcedente, la medida cautelar de embargo de los dineros que prometieron pagar las sociedades INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA. y COLBANK S.A., teniendo en cuenta que las citadas compañías no son parte procesal dentro del trámite del epígrafe, ni suscribieron a título personal o se obligaron al cumplimiento de las obligaciones emanadas de las actas de conciliación allegadas como base del recaudo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Oscar Gabriel Celis Fonseca*  
OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA  
Juez (3)

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
059 25 JUL. 2022
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO